

En Logroño, a 3 de octubre de 2.000, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Ignacio Granado Hijelmo, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero y D. Jesús Zueco Ruiz que actúa como ponente, emite por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**42./00**

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes del Gobierno de La Rioja, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial 21/99 instruido por accidente sufrido por el menor I. G.G. en el centro escolar "Las Gaunas" de Logroño durante el desarrollo de la clase de educación física.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Antecedentes del asunto**

##### **Primero**

En escrito de "comunicación de accidente escolar" de 26 de octubre de 1.999, el Director del Colegio Público "Las Gaunas" de Logroño relata que el menor I. G.G., durante la clase de Educación Física, sufrió un profundo corte en la ceja derecha cuando al acercarse a las espalderas para hacer actividad en ellas tropezó y se golpeó con una de sus barras.

##### **Segundo**

Por resolución del 3 de noviembre, a propuesta de igual fecha, se acuerda el archivo provisional del expediente al no solicitarse la responsabilidad patrimonial de la Administración.

##### **Tercero**

El 5 de abril de 2.000, Don F. G. S., padre del menor, presenta solicitud de reclamación de daños y perjuicios que cifra en 1.014.969 ptas. Al escrito adjunta, entre otras, fotocopias del libro de familia, del informe de asistencia en urgencias y del doctor Sr. N. F. en el que se reseñan las dos cicatrices que presenta el menor y que, a su juicio, constituyen un claro defecto estético que puede encuadrarse como defecto estético moderado valorable entre

5 a 7 puntos según el baremo de la Ley 30/95.

#### **Cuarto**

El Secretario General Técnico de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes resuelve, con fecha 10 de abril de 2.000, abrir el expediente administrativo 21/99 para reconocer, si procede, el derecho a indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración.

#### **Quinto**

En igual fecha, la instructora del procedimiento solicita del director del centro escolar la explicación de las circunstancias concurrentes en el accidente o alguna observación que pudiera añadirse.

En la contestación, el informante señala que el ejercicio en desarrollo consistía en tomar contacto con las espalderas para lo que los alumnos tenían que bajar y subir las mismas de forma correcta, ejercicio que realizó el profesor. Los alumnos estaban sentados a unos 5 ó 6 metros de las espalderas. Cuando el turno del ejercicio correspondía a los niños, I. se desplazó corriendo esos cinco metros con tan mala fortuna que tropezó cayendo al suelo y provocándose la lesión en su ceja derecha al golpearse con la parte inferior de la espaldera. Se refiere a continuación a las incidencias posteriores derivadas de la profundidad de la herida con traslado del alumno a Urgencias del Hospital San Millán, y se informa de que en el Centro no existe Seguro Escolar.

#### **Sexto**

El 16 de junio de 2.000 se concede trámite de audiencia y vista del expediente al interesado quien contesta mediante escrito suscrito por letrada en el que se ratifica la petición de indemnización de 1.014.969 Ptas. aludiendo a que el afectado ha quedado con un claro perjuicio estético y 30 días de baja.

#### **Séptimo**

El 24 de julio la Dirección General de los Servicios Jurídicos informa desfavorablemente "la consulta formulada por V.I. (Fecha de Entrada en esta Dirección General el 18-7-2000) sobre el expediente de responsabilidad patrimonial número RP 21-99". En apoyo de su oposición cita la sentencia de 27 de mayo de 1.999 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dictada en un supuesto de daños derivados de la realización de un

ejercicio gimnástico; alude a la teoría del "riesgo normal para la vida", y glosa el fundamento tercero de la sentencia citada referido a la teoría de la "causalidad adecuada", concluyendo que en el accidente que nos ocupa la actuación de la administración es totalmente indiferente en la producción del daño y otra cosa sería que el accidente se hubiera producido como consecuencia de algún defecto en el suelo, parquet u otro análogo.

### **Octavo**

El 9 de agosto, la instructora redacta una propuesta de resolución dirigida al Ilmo. Sr. Secretario General Técnico, -propuesta que, se supone, debió ser la misma sobre la que informa el Servicio Jurídico- en que se entiende que el daño causado es resultado del funcionamiento normal o anormal del servicio público educativo y que la lesión sufrida puede calificarse de perjuicio estético ligero y valorable en 4 puntos conforme a la Ley 30/1.995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y su anexo, tabla VI.

En consecuencia, propone admitir la solicitud de responsabilidad y fijar una indemnización de 110.309 ptas. suma de 96.309 Ptas por aplicación de la Tabla III (4 puntos para persona menor de 20 años) y otras 14.000 ptas. por cuatro días de baja según la Tabla V.

### **Antecedentes de la consulta**

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

#### **Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo**

El Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (R.D. 429/1.993, de 26 de marzo) dispone en su artículo 12.1 que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo; preceptividad que establece el Reglamento del Consejo Consultivo de La Rioja (D. 33/1.996, de 7 de junio), salvo que el dictamen se recabe del Consejo de Estado.

El dictamen ha de pronunciarse, a tenor del artículo 12.2 del primer Reglamento citado, sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **Segundo**

Doctrina sustentada por el Consejo Consultivo de La Rioja en materia de responsabilidad patrimonial por daños causados a los alumnos en los centros escolares.

En los Dictámenes 5/00, 6/00 y 7/00, referentes a accidentes ocurridos en centros

escolares y cuyo precedente inmediato arranca del Dictamen 41/99, ha tenido ocasión este Consejo de fijar una doctrina de general aplicación a los supuestos como el que nos ocupa, ya abordada en igual sentido y en relación a otros casos de distinta naturaleza desde el primero de sus dictámenes.

Tal doctrina, que no es preciso reiterar, bastando con remitirnos a los expresados Dictámenes, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

1º.- La responsabilidad de la Administración educativa es una responsabilidad objetiva y directa, sin perjuicio de que, de existir una actuación dolosa o negligente de un concreto profesor o empleado del centro, pueda ejercer la Administración contra el mismo una acción de regreso.

2º.- El análisis de la relación de causalidad necesaria para imputar a la Administración un daño, existente entre un hecho o actividad y el daño causado, no debe verse interferido por valoraciones jurídicas. La causa no es un concepto jurídico sino una noción de la lógica y de las ciencias de la naturaleza y, de existir varias causas, no cabe jerarquización en las mismas por ser todas ellas tan "causa" como las demás. La determinación de qué causa haya originado el daño parte de la consideración de que un hecho es causa del mismo cuando constituye la "conditio sine qua non" del mismo.

3º.- Distinto de la causa es la cuestión de la imputación objetiva.

El ordenamiento vigente establece, en primer lugar, un criterio positivo de imputación objetiva: el funcionamiento normal o anormal de un servicio público, por lo que, en principio, el daño producido lo es a consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público educativo no sólo cuando se realiza una concreta actividad escolar, sino cualquier actividad precedente o consecuente, relacionada con aquélla.

Pero, al mismo tiempo y frente a ese criterio positivo de imputación, el ordenamiento jurídico, sobre la base de la elemental consideración de que la Administración educativa no puede ser indiscriminadamente una aseguradora universal de todos los daños que se causen en el desarrollo temporal del servicio educativo, establece criterios negadores de la imputación objetiva; unos, expresos, señalados en los artículos 139.1 y 141.1 de la LRJAP, y otros, deducidos de aquéllos, y que se basan, especialmente y sin carácter limitativo, en la idea de los estándares del servicio; la necesidad de distinguir entre los daños producidos a consecuencia del funcionamiento del servicio público o con ocasión de él; el criterio del "riesgo general de la vida" que supone el rechazo de la imputación de los daños derivados de riesgos habitualmente ligados al curso normal de la vida, o el de la "causalidad adecuada" que rechaza la imputación cuando son otras concausas no ligadas al servicio público las únicas racionalmente relevantes en la producción del daño.

### **Tercero**

## **Aplicación de la precedente doctrina al caso presente**

A juicio de este Consejo resulta evidente que la solución a adoptar en el caso sometido a nuestra consideración es la de considerar ajustada a derecho la propuesta formulada por la instructora del procedimiento, en el sentido de entender que concurre la responsabilidad de la Administración y procede resarcir los daños sufridos por el menor I. G. por los daños a él irrogados con ocasión del desarrollo de la clase de gimnasia.

En efecto, nos encontramos con que un niño de tan sólo 5 años sale corriendo hacia las espalderas para realizar el ejercicio previsto por su profesor, consistente en la toma de contacto con tal aparato para subir y bajar correctamente del mismo, y tropieza en los escasos metros de la carrera, golpeándose en la ceja derecha. Habida cuenta de la finalidad del ejercicio y la escasa edad del escolar, no puede considerarse "riesgo normal de la vida" el tropezón sufrido pues se debió prever por el profesor el desarrollo de la clase de forma que no se produjeran acercamientos apresurados al aparato gimnástico por alumnos de tan corta edad, y con el lógico atolondramiento e irreflexividad de aquélla, cuando tal acercamiento era ajeno al propósito del ejercicio consistente en familiarizarse con las espalderas subiendo y bajando correctamente de ellas.

Por ello no es parangonable el supuesto, ni por la edad del accidentado, que exige de los educadores un especial cuidado y prevención, ni por las circunstancias del accidente, con el caso contemplado en la sentencia que la Dirección General de los Servicios Jurídicos explyea, debiendo entenderse ajustada a derecho en este punto la propuesta de resolución que reconoce el derecho a la indemnización por los daños sufridos, al considerarlos consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, y todo ello en aplicación de los criterios sentados por este Consejo Consultivo a los que nos hemos referido con anterioridad.

### **Cuarto**

#### **Indemnización procedente**

Reclama el padre del alumno lesionado la cifra resarcitoria de 1.014.969 ptas., proponiendo la instructora del expediente la aplicación de los criterios valorativos contenidos en la Ley 30/1.995 y el reconocimiento, como indemnización procedente, de la cifra de 110.309 ptas. resultante de un perjuicio estético de carácter ligero, valorado en 4 puntos, y cuatro días en que el niño no pudo acudir al colegio a 3.500 Ptas. día.

La instructora propone la aplicación de los criterios de la Ley 30/1.995, en opinión que comparte este Consejo. En efecto, y tratándose de objetivizar en lo posible una indemnización, parece oportuno acudir a las soluciones que la legislación española tiene previsto para cuantificar las indemnizaciones por lesión, especialmente en la Ley 30/95 de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados que al modificar en su disposición adicional 8ª la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor cuyo nombre permuta por la de "Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor", añade un Anexo en que se regula el Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en los accidentes de circulación.

Tal regulación, sumamente detallada, puede ser aplicada analógicamente al caso que nos ocupa, como ya el TS. ha tenido ocasión de llevar a cabo en su sentencia de 28 de junio de 1.999 en un supuesto de accidente quirúrgico.

A la vista del citado Anexo, resulta correcta la apreciación contenida en la propuesta de resolución sometida a dictamen en el sentido de asignar 4 puntos de grado de gravedad a la lesión causada al menor, de conformidad con la realidad y alcance del perjuicio estético que al mismo supone la existencia de dos cicatrices definitivas de 4 y 1 cms. de extensión en la ceja derecha, pareciendo excesiva la apreciación contenida en el informe médico aportado por el padre del perjudicado en que se habla de perjuicio estético moderado cifrable en 5-7 puntos.

En consecuencia se considera procedente indemnizar el importe que en el tan citado anexo se contempla por 4 puntos de gravedad de lesión en función de la edad del afectado.

Sin embargo, no puede estar de acuerdo este Consejo con la cifra resarcitoria de 96.309 ptas. que se indica en la propuesta, toda vez que la misma no tiene en cuenta las sucesivas actualizaciones llevadas a cabo en las tablas contenidas en el Anexo de conformidad con el precepto primero, apartado 10 del mismo, ni, especialmente, la consideración de que los valores de la Tabla III del anexo de la Disposición Adicional 8ª de la Ley 30/95 que modifica el Texto Refundido de la hoy llamada Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (Decreto 632/1998, de 21 de marzo), son valores unitarios por punto; en otros términos, que si, como ahora sucede, la lesión lo es de 4 puntos, el valor del punto fijado para ese nivel de lesión ha de multiplicarse por los puntos correspondientes.

En concreto, y conforme a la Resolución de 22 de febrero de 1.999, (BOE 55/1999) de la Dirección General de Seguros, disposición aplicable dada la fecha del accidente, procede reconocer el Derecho al percibo por el perjudicado de la suma de 102.798 ptas. por punto, lo que hace un total de 411.192 Ptas.

A dicha suma deberá añadirse la de 14.000 ptas. por los cuatro días de inasistencia a clase, motivada por la lesión, a razón de 3.500 ptas. por día de incapacidad temporal no impeditiva (Tabla V); días que reconoce la propuesta administrativa, y que, si bien no aparecen plenamente probados en el expediente, parecen responder a la realidad al constatarse, aunque indirectamente, en el informe médico y reflejarse en el "Boletín de información familiar" del alumno 5 faltas de asistencia en la primera evaluación escolar, siendo así que no hay falta alguna de asistencia en la segunda.

La suma total resarcitoria de 425.192 ptas., suma de las dos partidas indicadas, deberá

ser abonada con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

## **CONCLUSIONES**

### **Primera**

Existe relación de causalidad entre los daños sufridos por el menor I. G.G. y el servicio público educativo prestado por la Comunidad Autónoma de La Rioja, sin que concurra causa alguna negadora de la imputación.

### **Segunda**

La cuantía de la indemnización a cargo de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja debe fijarse en 425.192 ptas.

Este es nuestro dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha del encabezamiento.